



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 351
2018-00265-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil
Veintitrés (2023)**

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que se hace necesario solicitar a los interesados la adecuación a la normatividad vigente de la presente demanda de interdicción presentada por la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA, donde aparece como presunta interdicta la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, ello, con el fin de garantizar los apoyos necesarios a la persona que lo requiere.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el análisis del presente expediente, encontrándose lo siguiente:

A través de apoderado judicial, la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA presentó demanda de jurisdicción voluntaria para obtener la interdicción por discapacidad mental absoluta de su hija, la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, la cual fue admitida por auto de fecha 05 de abril de 2019.

En aquella oportunidad, se dispuso la notificación del referido proveído y el emplazamiento conforme a lo establecido por el artículo 586 del C.G.P, sin dejar de lado la orden para llevar a cabo la práctica del examen psiquiátrico a la presunta interdicta, el cual le fue practicado.

Así mismo, en proveído del 17 de septiembre de 2019, y por mandato de la Ley 1996 de 2019, este despacho judicial ordenó suspender dicho proceso, informando a los interesados que con el fin de garantizar los apoyos necesarios para la persona que lo requiera, podrán hacer uso de los mecanismos de apoyo formal indispensables para la validez del acto jurídico que pretendan realizar, acudiendo al procedimiento consagrado en la ley 1996.

Así las cosas, en el presente caso se advierte que se hace necesario adecuar el proceso al ordenamiento legal vigente desde su mismo inicio, pues como se advirtie, el mandato le fue conferido al apoderado para presentar una demanda de interdicción, la cual pertenecía a los procesos de jurisdicción voluntaria del artículo 577 del C.G.P., y la actual Ley 1996 de 2019, además de prohibir la interdicción, establece un nuevo proceso que es el de adjudicación judicial de apoyos, bien sea que lo interponga el mismo interesado (artículo 37) o que lo inicie una persona distinta al titular del acto jurídico (artículo 38), siendo éste último el que nos ocuparía en el presente caso y que corresponde a un proceso verbal sumario que debe tramitarse conforme al artículo 396 del C.G.P

En tal sentido, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018, inclusive, con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

finalidad de que la demanda tome el curso del procedimiento que contempla la Ley 1996 de 2019, y se pueda volver a estudiar su admisibilidad, otorgándole a la parte actora el término procedente para subsanar las inconsistencias con la nueva normatividad detectadas en la misma.

De ahí que, revisada la demanda de declaración de interdicción judicial de la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, propuesta por la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA a través de su apoderado judicial, se advierte que la misma no reúne claro está, los requisitos mínimos para su admisión, conforme al artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto adolece de las siguientes falencias:

1. En cuanto a la parte demandada, en el escrito de la demanda no se señala ninguna persona que funja como tal. Por tanto, es pertinente aclarar que, quien debe obrar como demandada es la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, pues es la persona titular del acto jurídico a quien se le intenta garantizar el goce de sus derechos. Además, debido a que nos encontramos ante un proceso verbal sumario, es menester que existan dos partes dentro del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P.

Adviértase que, además del nombre y la identificación de las partes, tanto demandante como demandada, debe incluirse su lugar de domicilio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Como se indicó en precedencia, el poder carece de validez por cuanto persigue la declaratoria de interdicción de una persona, acto que se encuentra prohibido en la ley. Por tanto, debe cambiarse el referido mandato, el cual puede ser conferido conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, o en su defecto, como lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., es decir, con nota de presentación personal por parte de todos los demandantes. Adviértase que, el poder debe contener:

El tipo de proceso a través del cual se tramitará la demanda, el cual debe corresponder con un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.

- La información respecto de la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA quien figuraría como demandante y de la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, quien figuraría como demandada.
- La dirección electrónica del apoderado, el cual debe coincidir con la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- Las facultades que se le otorgan al apoderado, de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

3. Debe corregirse el acápite de pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., respecto a lo siguiente:

a) Debe corregir la pretensión en el sentido de solicitar que se declare que la demandada VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES requiere de adjudicación de apoyo judicial, y en qué aspectos, pues las pretensiones deben guardar relación con el tipo de proceso a iniciar.

b) Debe corregir la pretensión y solicitar el nombramiento de la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA como persona de apoyo para la demandada, si es esa su actual pretensión.

c) Debe agregar una pretensión en la que indique ordenada y específicamente, todos los actos para los cuales se requiere el apoyo, como quiera que aquellos deben estar claramente establecidos y no se puede otorgar para eventos futuros, sino para los que específicamente se requieran en la actualidad.

d) Finalmente, podrán incluirse las demás pretensiones que la parte actora considere.

4. En cuanto al acápite de hechos, se indica que la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA es la llamada a ejercer la guarda de su hija VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES. Ha de indicarse que, como en el presente proceso ya no se puede solicitar la declaración de interdicción como se ha expresado en líneas anteriores, deberá cambiar dichas expresiones y adecuarlas al presente trámite de adjudicación de apoyos, conforme al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

5. Debe cambiar el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que las normas que allí se mencionan se encuentran derogadas y, además, como se explicó previamente, el presente proceso corresponde a un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

6. Debe cambiar el acápite de competencia, toda vez que ya no nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria sino a un verbal sumario, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

7. El acápite de notificaciones, debe indicar las direcciones física y electrónica de la demandada VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8. Se debe allegar la prueba que acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio digital o físico, copia de ésta y sus



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

anexos a la titular del acto jurídico VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, quien en el presente caso actúa como demandada, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. Así mismo, la parte demandante debe allegar la prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda, a la demandada VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

10. Si bien se aportó con la demanda de interdicción Valoración Psiquiátrica de fecha 19 de noviembre de 2018, y se le practicó otra el día 06 de septiembre de 2019, debe actualizarse el estado de salud de la persona de quien se dice presenta una situación de discapacidad mental, en este caso de la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES, conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) que la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

Recordemos que, en tratándose de la Ley 1996 de 2019, esta consigna que:

“..el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.” (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se hace necesario por parte de los interesados, se anexe a la demanda el informe de valoración de apoyos de la señora VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 2° del artículo 38 de la misma ley, así:

“..El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane todos los defectos anotados, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de interdicción, **DECLARARANDO** la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018, inclusive, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INADMITIR la demanda de "interdicción judicial por discapacidad mental absoluta", promovida por la señora ANA RUBBY GRISALES SANTA en favor de su hija VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES.

Segundo: CONCEDER a la parte accionante un término de **cinco (5) días** para que subsane el defecto de la demanda anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
123 DEL 28 de Julio DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc42c64d3b6463fdaaa8f175ed4ca61e31d09350fb9402a841747d5a8fcbd7**

Documento generado en 27/07/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>